REPÚBLICA DE COLOMBIA



\$A032959774 €0. 29/10/2018

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

OFICIO No. 1937

Señora:

NEYIS BALDOVINO FUENTES

BLOQUE M APARTAMENTO 201, 1 PIEDRA URBANIZACIÓN NANDO MARÍN CIUDAD CEL. 301765741

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NEYIS BALDOVINO FUENTES

ACCIONADO: PROSPERIDAD SOCIAL RAD. 20001.31.10.001.2018-00395.00 ASUNTO: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Atentamente se le notifica decisión de la fecha que en su parte resolutiva ordenó:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por existir hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora NEYIS BALDOVINO FUENTES, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO. PREVÉNGASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito a la presente acción de tutela.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, REMÍTASE el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión

De usted,

YEIDY LIANA BUSTAMANTE MESA

SECRÉTARIA

Sacr.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: NEYIS BALDOVINO FUENTES ACCIONADO: PROSPERIDAD SOCIAL RAD. 20001.31.10.001.**2018-00395**.00

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- HECHO SUPERADO

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

I. ASUNTO A RESOLVER:

Se decide lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por la señora NEYIS BALDOVINO FUENTES, quien actúa en nombre propio, en contra de PROSPERIDAD SOCIAL, con el fin de que se le protejan los derechos que alega han sido vulnerados por la tutelada.

II. LAS PRETENSIONES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL:

La actora solicita en el escrito de tutela, lo siguiente:

-Que se dé respuesta de fondo a la petición presentada el día 06 de abril de 2018.

Como sustento de lo pedido, se resumen los siguientes:

III. HECHOS:

-Que pertenece al programa familias en acción y que viene recibiendo apoyo económico de su menor hijo KEILLYS ALEJANDRA HERAZO BALDOVINO, quien se encuentra cursando 4 de primaria en la Institución Educativa Leónidas Acuña en la ciudad de Valledupar.

-Que el día 06 de abril de 2018, radicó ante la entidad accionada derecho de petición en la cual pedía la inclusión en el programa para el apoyo económico a que tiene derecho su familia, incluyendo los meses que han dejado de pagar.

-Hasta la presente, no ha obtenido respuesta a la petición radicada en la debida forma.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA:

a) ADMISIÓN DE LA TUTELA: La tutela fue admitida en auto del 19 de octubre de este año, providencia en la cual se ordenó a la tutelada rendir informe en el término de dos días.

b) RESPUESTA DE LA ENTIDAD TUTELADA: La oficina jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, radicó contestación de la tutela en la cual para el caso concreto, afirmó que enviaron respuesta a la petición de la accionante, mediante comunicación del 12 de abril de 2018, la cual enviaron a la dirección aportada por la peticionaria, pero que esta fue devuelta por la empresa de correos 472.

Por esta razón piden que se deniegue la tutela por carencia de objeto.

c) PRUEBAS: Junto con la tutela se anexó como prueba documental copia del certificado de inscripción en el RUV (fls. 3-4); copia de la petición presentada por la accionante y que es objeto de esta acción constitucional (fls. 5-7); copia de la contraseña de la tarjeta de identidad de la menor KEILLYS PAOLA HERAZO BALDOVINO (fl.8); copia del certificado del SIMAT de la menor accionante (fl.9-10).

Adicionalmente, al descorrer el traslado la accionada aportó copia de la respuesta dada a la señora accionante (fls.27).

Con base en todo lo anterior, se resuelve esta acción de amparo, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente destaca este despacho que el artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, "cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", mandato que materializa las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos3 y 2.3 literal a) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos4, instrumentos que hacen parte de la legislación interna en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Carta).

En el caso particular, existe legitimación por activa y pasiva pues la actora alega la vulneración de derechos de talante constitucional como el derecho de petición, que supuestamente fue vulnerado por la entidad tutelada, es decir, por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, la cual por ser una institución pública debe garantizar los derechos que la carta política y los tratados internacionales establece, cumpliéndose de esta manera la legitimación en la causa por activa y pasiva que prevé el artículo 86 superior ya señalado y el artículo 1º del decreto 2591 de 1991.

Superado lo anterior, el despacho encuentra demostrado en el legajo que en este caso, los hechos que dieron motivo a la acción de amparo, se encuentran superados pues la entidad obligada dio respuesta a la petición radicada por la accionante el día 06 de abril de este año, respuesta que enviaron a la dirección anotada por la tutelante, es decir: Bloque M apartamento 201, 1 Piedra Urbanización Nando Marín de esta ciudad, la cual

a pesar de ser devuelva por la empresa de correos 472 fue comunicada en su oportunidad.

Considera el juzgado, que efectivamente con la respuesta que dio la demandada a la accionante, se soluciona de fondo el objeto de lo pedido, por ello estamos ante un hecho superado.

En reiterada jurisprudencia constitucional, se ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". En particular, se ha establecido que esta figura se presenta en aquellos casos en que tiene lugar (i) un daño consumado, (ii) un hecho superado, o (iii) acaece un hecho sobreviniente¹.

Para efectos del caso sub examine, nos referimos al hecho superado, que tiene ocurrencia cuando la pretensión del actor se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico no tendría efecto, y en consecuencia, contraría el objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Específicamente, la Sentencia T-045 de 2008², estableció los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto estamos o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Esta circunstancia hace que el presente pronunciamiento carezca a la fecha de objeto, porque el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, respondieron de fondo la petición radicada el día 06 de abril del hogaño por la señora NEYIS BALDOVINO FUENTES, por lo cual habrá de declararse que ha operado el fenómeno de la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero de Familia de Valledupar*, *Cesar*, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y la Ley,

RESUELVE:

¹ Ver sentencia T-363 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

50

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por existir hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora NEYIS BALDOVINO FUENTES, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO. PREVÉNGASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito a la presente acción de tutela.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA EKMINAYA DAZA

Sacr. Oficios No.1936-1937